



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, 18 dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por *****, en su carácter de parte demandada por conducto de su abogado patrono, en los autos del expediente número **267/2021** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** contra *****, radicado en la Segunda Secretaría y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós en la oficialía de partes de este juzgado, el licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la parte demandada ***** interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **catorce de febrero de dos mil veintidós**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo que mediante auto emitido el catorce de marzo del año en curso, se tuvo a la parte demandada por conducto de su Abogado Patrono, dando contestación al medio de impugnación de referencia; consecuentemente, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.

En razón de lo antes transcrito, resulta procedente en tiempo y forma el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la parte demandada *****, en contra del auto dictado el **catorce de febrero de dos mil veintidós**, el cual se tiene íntegramente por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

III. Así el licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la parte demandada *****, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **catorce de febrero de dos mil veintidós**, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del curso de cuenta número **1219** que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **catorce de febrero de dos mil veintidós**, argumentando lo siguiente:

“1. Me causa agravio el auto que por este medio se impugna en virtud de que en lo que respecta a esta determinación, su Señoría no motivó ni fundó la causa que lo llevaron a ordenar lo siguiente:

Cuernavaca, Morelos a catorce de febrero de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito de cuenta número 785 signado por **, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, se le tiene dando contestación a la vista ordenada por auto de trece de enero de dos mil veintidós, en relación a la prueba en***



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia de valuación ofrecida por la parte demandada por lo que dese vista por el plazo legal de TRES DÍAS, a la parte demandada...

*La anterior determinación, resulta violatoria de las garantías individuales de la parte que represento, en virtud de que su Señoría no realizó el sistema de valoración de la sana crítica, ni tomó en consideración que NO se trata de un asunto de ARRENDAMIENTO, ni mucho menos aún que no existe contrato que especifique las condiciones de arrendamiento que la ley exige, sin omitir mencionar que la Litis que plantea el actor ***** es la TERMINACIÓN DE LA COPROPIEDAD que tiene con mi representada, nunca el pago y cumplimiento de algún arrendamiento, pues basta dar una leída minuciosa a la demanda para percatarse que ningún momento propone cobrar el pago de unas supuestas rentas que únicamente son producto de su imaginación.*

[...]

2.- Por último me causa agravio el auto que por este medio se impugna en virtud de que carece de fundamentación y motivación pues de los artículos en que se fundó como son los 10, 17 fracción VII, 80, 90, 120 y 350 fracción III del Código Procesal Civil en vigor nada tienen que ver con los puntos propuestos y mucho menos aun con la Litis planteada, motivo por el cual debe ser revocado y en su lugar dictar un nuevo que revista todo acto de autoridad..."

...."

Ahora bien, la parte actora al dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa, substancialmente adujo: "...Es improcedente el recurso de revocación que interpone la demandada dado que dicho acuerdo solo admite juicio de responsabilidad en términos del artículo 399 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que a la letra dice: ARTICULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho,

pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad... como puede observarse, el auto que deseche prueba procede la apelación y en los demás casos solo procede el juicio de responsabilidad, por lo que el acuerdo que admite pruebas no es recurrible... ”

Siendo esta la litis, en relación al recurso materia de estudio; por cuanto al primer agravio que hace valer, se considera **INFUNDADO**, en razón de que el auto materia de estudio deriva precisamente de la admisión y tramitación de la prueba pericial tal como lo dispone el artículo 459 del Código Procesal Civil en vigor, el cual a la letra dice:

Ofrecimiento de la prueba pericial. *La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito. El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación. La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, del contenido del artículo citado con antelación, debe decirse que el auto en cuestión emana de una disposición legal que este juzgado tiene el deber de acatar, y no puede omitir su cumplimiento dado que la prueba pericial tiene reglas específicas para su desahogo, durante el cual se da intervención a ambas partes, tal como en el caso en concreto ocurrió, de lo que se deduce por cuanto a la tramitación de esta prueba, es correcto.

Además de lo anterior, es claro que el auto en estudio forma parte de la integración de la prueba pericial, en el que se está respetando el derecho de su contraparte (actora) para proponer nuevos puntos o cuestiones que deban ser materia del dictamen que en su momento emita el perito designado por el aquí recurrente, sin que esta juzgadora deba realizar valoración alguna de la forma o términos en la que las partes proponen las cuestiones que deban ser parte de la pericial, pues es a los litigantes a quienes corresponde acreditar sus hechos y si los conceptos del peritaje no son idóneos, es una carga procesal de las partes, y no una actividad que deba atribuirse a la juzgadora; por lo tanto, si en la redacción de la promoción existe una terminología o conceptos que son imprecisos, esto no puede ser materia de corrección.

Por cuanto al segundo agravio que hace valer, el mismo se estima parcialmente FUNDADO pero INOPERANTE, únicamente por lo que hace al último de los numerales citados, esto es el artículo 350 fracción III, pues del contenido de este artículo tenemos lo siguiente:

ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas

En función de lo anterior, se advierte que efectivamente este precepto, se refiere a los requisitos de la demanda, por lo que no guarda relación con lo peticionado dado que el escrito de cuenta 785 firmado por el abogado patrono de la parte actora versa sobre la prueba pericial; por lo que el acuerdo debió fundarse en los artículos 458 al 465 del Código Adjetivo Civil que regulan dicha prueba pericial, y no en el artículo 350 del citado ordenamiento; sin embargo si bien es fundado el agravio esgrimido por el recurrente el mismo resulta ineficaz para revocar el auto impugnado, por ende el mismo es **inoperante, al resultar ocioso revocar el auto combatido para hacer las precisión de los artículos que regulan la pericial, ya que el contenido del auto se ajusta a lo ordenado por el artículo 465 del Código Procesal Civil. .**

Como consecuencia de lo anterior, se declara infundado el recurso de revocación interpuesto por licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la parte demandada *****, y como consecuencia se declara firme en todas y cada una de sus partes el auto dictado el catorce de febrero de dos mil veintidós, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, 119, 121, 122, 556 fracción I, 563, 566, 567, y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se;

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara infundado el recurso de revocación que hizo valer licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la parte demandada *****, contra el auto dictado el **catorce de febrero de dos mil veintidós**, en consecuencia

TERCERO.- Se declara firme en todas y cada una de sus partes el auto impugnado, lo anterior en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió en definitiva y firma la **LICENCIADA YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, con quien actúa y da fe.